CORPORINOQUIA

800.6.23.0107 **24 MAR 2023**

AUTO No. _____ **De** _____

"Por Medio del Cual se Ordena Apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental"

Expediente. No. 800.32.7.23.0010

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado en Corporinoquia Yopal con el No. **YO 2022-10206** del 26 de julio de 2022, remitido posteriormente a la Unidad Ambiental de Oriente (sede Cáqueza) radicado con el No. **CA-2022-01406** de 26 de julio de 2022, con asignación de vital No 06-168858 COR: 000743-22, la señora **MARIA HELENA PARRADO PARRADO** residente en la finca La Maria en la vereda Tibrote Alto del municipio de Quetame, presentó queja sobre lo siguiente:

El señor LUIS ADRIANO PARRADO, la primera semana del mes de julio del año en curso, de forma arbitraria taló aproximadamente unos 50 árboles entre Lacres, tunos, Arrayanes y otras especies, los cuales estaban entre 45 y 50 años los mas antiguos y otros de 15 años, talados para sacar envare para sostener cultivos.

Los árboles se encontraban en el predio de propiedad de la señora MARIA HELENA PARRADO PARRADO.

Que en atención al radicado No CA-2022-01406 de 26 de julio de 2022, se ordenó indagación preliminar No 800.13.1. 22-0076 del 22 de agosto del 2022 por medio de la cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de determinar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que en cumplimiento a la indagación preliminar No 800.13.1. 22-0076 del 22 de agosto del 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de funcionarios adscritos a esta corporación, el día 31 de octubre del 2022, producto de esta visita se expidió el concepto técnico No. 800.8.2.22.0425 del 28 de noviembre del 2022.

Que en el concepto técnico No 800.8.2.22.0425 del 28 de noviembre del 2022 se determinó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO NO 800.8.2.22.0425 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

2. OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

El día 31 de octubre de 2022, se realizó la visita técnica ordenada en el Auto N° 800.13.1.22.0076 de 22 de agosto de 2022. la visita tuvo como objetivo verificar los hechos denunciados por la señora María Helena Parrado mediante el radicado YO-2022-010206 de 26 de julio de 2022

*• En la **Tabla 1.** se relacionan las personas que participaron de la visita técnica.*

Tabla 1. Participantes de la visita técnica

24 MAR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0107

Participantes 31 de octubre de 2022		
Corporinoquia	Nombre	Jennifer Catherine Castillo Reyes
	Cargo	Profesional de Apoyo
Participantes de la visita	Nombre	Maria Helena Parrado Parrado
	Competencia	Propietaria del predio La Maria
	Identificación	41.579.643
	Celular	3142406308

Fuente: Unidad Ambiental de Cáqueza. 2022.

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

3.1 Localización:

El lugar en donde se cometió la presunta infracción ambiental se encuentra ubicado en el municipio d Quetame-Cundinamarca, en la vereda Tibrote Alto.

Tabla 2. Información General de Ubicación.

Información General de Ubicación	
Predio	La Mana
Vereda	Tibrote Alto
Municipio	Quetame
Departamento	Cundinamarca

Fuente: Corporinoquia ,2022.

De acuerdo con la verificación Catastral a partir de los datos abiertos de la Agencia Catastral de Cundinamarca - ACC, se estableció que el predio efectivamente corresponde al denominado como La Mana y que el mismo presenta cedula catastral No 25594000100000003019500000000 Figura 1.

Figura 1. Verificación Catastral del área de interés

(...)

Las coordenadas geográficas tomadas como control del área en donde se cometió la presunta infracción se evidencian en la Tabla 3.

Tabla 3. Coordenadas geográficas- WGS84, de interés.

Coordenadas geográficas – WGS84									
Tocón 1	Latitud	04°	22'	21.13"N	Longitud	073°	51'	11.59"O	
Tocón 2		04°	22'	21.10"N		073°	51'	11.61"O	
Tocón 3		04°	22'	20.71"N		073°	51'	12.59"O	
Tocón 4		04°	22'	21.60"N		073°	51'	12.67"O	
Tocón 5		04°	22'	23.26"N		073°	51'	12.64"O	
Tocón 6		04°	22'	23.26"N		073°	51'	12.64"O	
Tocón 7		04°	22'	21.20"N		073°	51'	12.82"O	
Tocón 8		04°	22'	23.96"N		073°	51'	12.68"O	
Tocón 9		04°	22'	24.11"N		073°	51'	12.77"O	
Poda		04°	22'	19.93"N		073°	51'	11.60"O	
Poda		04°	22'	21.84"N		073°	51'	12.69"O	
Poda		04°	22'	22.57"N		073°	51'	12.58"O	
Poda		04°	22'	22.98"N		073°	51'	12.60"O	

Fuente: Unidad Ambiental de Cáqueza , 2022.

Para acceder al área de interés se toma la vía secundaria que del casco urbano del municipio de Quetame conduce a la vereda Tibrote Alto, atravesando la vereda Ficalito, hasta llegar a la quebrada Colmena, allí se toma el camino a pie que queda a mano derecha, se atraviesan dos fincas y a mano derecha luego de pasar la estatua del divino niño se encuentra el predio La María, el recorrido total es de 10 Km, un aproximado de 35 minutos. Figura 2.

***Figura 2.** Acceso al área de interés.*

(...)

***Fuente:** Google Earth ,2022, modificado por Corporinoquia*

3.2 Desarrollo de la Visita

Se surtió la visita en compañía de la señora María Elena Parrado P, identificada con cedula de ciudadanía No 41.579.643, propietaria del predio la María, identificado con cedula catastral 25594000100000003019500000000.

El recorrido de verificación inicio en las coordenadas geográficas WGS 84, latitud 4°22'25.25"N- Longitud 73°51'10.73"O, el cual tuvo un trayecto de aproximadamente 400 metros, terminando en las coordenadas geográficas latitud 4°22'20.13"N- longitud 73°51'10.76"O, en donde se evidenció rastros que suponen una tala de árboles, como lo son tocones, desperdicios vegetales, como cascaras, ramas y trozas, adicionalmente se evidenciaron varias podas antitécnicas realizadas a la vegetación arbórea y arbustiva que se asocia al área

El área está caracterizada por presentar una pendiente mayor al 60%, dentro de un mosaico de pastos y cultivos, con presencia de árboles aislados. En específico, el área se encuentra actualmente cubierta por un cultivo de frijol y pimentón, que de acuerdo con el testimonio de la señora María Elena Parrado, fue establecido por el señor Luis Adriano Parrado, para lo cual él tuvo que talar con motosierra los árboles que se encontraban en esa área, resalte que el predio es de ella y que el señor ha venido invadiendo su terreno, y perjudicándolo sin ninguna autorización o permiso de ella.

Durante el recorrido fue posible evidenciar la tala de nueve árboles y arbustos, que no pudieron ser determinados taxonómicamente, adicionalmente la poda antitécnica en 8 individuos arbustivos pertenecientes a las especies, arrayan-Myrcia sp, Tinto-Cestrum sp y aguaquin-Myrsine coriaceae. Se resalta que también se evidencio que toda la malla que sostiene el tutoreo del frijol se encuentra amarrado a un árbol de arrayan en pie, el cual por la presión y la acción de la pendiente se esta viendo afectado

Por el mismo cultivo no es posible identificar mas tocones, y aunque se intentó realizar un análisis temporal de las coberturas a partir de la herramienta Google Earth, no es posible determinar un cambio significativo.

Por medio de la figura tres se puede evidenciar el área afectada y la ubicación de las evidencias encontradas de la tala y podas.

Figura 3. Track de verificación y área de afectación en el predio La María

(...)

Fuente: Google Earth ,2022, modificado por Corporinoquia

Se concluye de la visita, que hubo tala y poda de árboles y arbustos sin los respectivos permisos ambientales, generando una infracción a la normativa ambiental en un área de aproximadamente 1 hectárea, con el fin de establecer un cultivo de frijol y pimentón

Adicionalmente se establece que se están impactando el ambiente de manera negativa, al talar árboles y arbustos que generan condiciones propicias para incentivar los procesos propios de las dinámicas naturales, además que la tala y poda de árboles genera emisiones de dióxido de carbono que a la aceleración del cambio climático antropocéntrico.

24 MAR 2023

800 5.23.0107

Finalmente se considera como presunto infractor de la normativa ambiental y por la afectación ambiental en consecuencia de la actividad de tala y poda de árboles y arbustos dentro de una cobertura transformada al señor Luis Adriano Parrado, identificado con cedula de ciudadanía No 3.140.601.

Se resalta que durante la visita se intentó contactar al señor mediante el número de teléfono 310 815 15 45 suministrado por la señora Mara Elena Parrado, para que se hiciera participe de la visita, sin embargo las llamadas no fueron atendidas

3.3 Equipos utilizados.

Para la toma de datos georreferenciados y registro fotográfico, se utilizaron los siguientes equipos

(...)

3.4 Registro Fotográfico

Las fotografías fueron tomadas el día 31 de octubre de 2022, en el área reportada con coordenadas geográficas Datum WGS84 como indica al pie de cada una:

(...)

4. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

Consecuentemente con lo anterior y con lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a realizar la valoración ambiental por "afectación ambiental", para el concepto sancionatorio siendo el presunto infractor el señor Luis Adriano Parrado, identificado con cedula de ciudadanía No 3.140.601, por la tala y poda de árboles y arbustos sin contar con los respectivos permisos ambientales

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

A partir de lo establecido en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.076 de 22 de agosto de 2022, por medio del cual se ordena el inicio de etapa indagación preliminar, por los hechos descritos en el radicado CA-2022-01406 de 26 de julio de 2022, se da alcance en los siguientes términos de acuerdo con lo ordenado y con base a lo observado el día de la visita realizada el día 31 de octubre de 2022, así:

Se evidencia la tala de nueve individuos arbóreos y arbustivos que no pudieron ser determinados taxonómicamente por falta de información, además de la poda a ocho individuos arbustivos pertenecientes a las especies, arrayan-Myrcia sp, Tinto-Cestrum sp y aguaquin - Myrsine coriaceae

Se afecto un área aproximadamente de 1 hectárea en una cobertura transformada de pastos y cultivos con presencia de árboles aislados, dentro del predio La María identificado con código catastral 25594000100000003019500000000 ubicado en la vereda Tibrote Alto del municipio de Quetame - Cundinamarca, los tocones identificados se sitúan dentro del track de verificación que se realizó, entre las coordenadas geográficas WGS 84 latitud 4°22'25.25"N Longitud 73°51'10.73", a las - coordenadas latitud 4°22'20.13"N-longitud 73°51'10.76"0.

No se logró establecer la fecha precisa y la duración de la afectación, se determina que la tala constituye una afectación ambiental ya que está truncando los procesos propios de la sucesión natural, así como produce emisión de CO2 y otros gases de efecto invernadero que impactan negativamente e incentivan el Cambio climático antropocéntrico.

De acuerdo con la calidad del corte identificado en los tocones evidenciados, se determina que la tala fue realizada con motosierra y que presuntamente la madera fue utilizada para el tutoreo del cultivo establecido de frijol y pimentón.

Revisada la base de datos de la Unidad Ambiental de Cáqueza, no se encontró que la actividad realizada estuviese amparada por algún permiso y/o autorización ambiental.

Adicionalmente se establece que hay infracción a ala normativa ambiental en específico el ARTICULO 2.2.1.1. 7.1. del decreto 1076 de 2015.

En la visita técnica se identifica como presunto infractor al señor Luis Adriano Parrado, identificado con cedula de ciudadanía No 3.140.601 por la tala de 9 individuos arbóreos y la poda de 8 arbustos en una cobertura transformada. (...)"

Que mediante el radicado CA-2022-02651 del 07 de diciembre del 2022 la señora María Helena Parrado solicito información referente sobre el presente proceso.

CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza emitió la comunicación oficial No 800.11.22.1549 del 20 de diciembre del 2022 informando a la señora María Helena Parrado sobre el estado actual del expediente.

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

Que el numeral 9 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena imponer medidas preventivas, iniciar el proceso sancionatorio ambiental, formular cargos, decretar pruebas e imponer sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializada es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

De igual forma nuestro precepto superior elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del artículo 79 de la carta política.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la

24 MAR 2023

800 6.23.0107

colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> **2.** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Así mismo en el artículo 33 se determina que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual, se crean corporaciones autónomas regionales y se establece su jurisdicción, al respecto:

> *-. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUÍA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal Casanare.*

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que conforme al artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras.

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

> "***Artículo 1.- (...) PARÁGRAFO. -*** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
>
> ***Artículo 5.- (...) PARÁGRAFO 1º.*** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

24 MAR 2023

800.6.23:0107

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17 Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que as sustituyan o modifiquen y en los actos administrativas emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

24 MAR 2023

800.6.23.0107

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambientàl, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante indicar entonces que la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0076 del 22 de agosto del 2022, está relacionada con la queja interpuesta por la señora maría helena parrado parrado por una tala de árboles dentro del predio La María identificado con código catastral 25594000100000003019500000000 ubicado en la vereda Tibrote Alto del municipio de Quetame – Cundinamarca.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, que en efecto y con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental esta Corporación da inicio a la indagación preliminar y ordena realizar visita de inspección ocular al lugar indicado en la queja, con el fin de identificar la veracidad de los hechos materia de la queja y completar algunos elementos probatorios para poder dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental, en el caso de que en la visita de inspección ocular se identifique una infracción en materia ambiental tal y como lo consagra el art. 5° de la ley 1333 de 2009, o si por el contrario actuó al amparo de un eximente de responsabilidad (art. 8°).

24 MAR 2023

800.6.23.0107

Por lo anterior, esta corporación realizo visita técnica el día 31 de octubre del 2022, producto de la cual se profirió el Concepto técnico No 800.8.2.22.0425 del 28 de noviembre del 2022, de la visita de verificación de los hechos materia de la queja realizada se evidencio la tala de nueve individuos arbóreos y arbustivos que no pudieron ser determinados taxonómicamente por falta de información, además de la poda a ocho individuos arbustivos pertenecientes a las especies, arrayan-Myrcia sp, Tinto-Cestrum sp y aguaquin - Myrsine coriaceae

Se afecto un área aproximadamente de 1 hectárea en una cobertura transformada de pastos y cultivos con presencia de árboles aislados, dentro del predio La María identificado con código catastral 25594000100000003019500000000 ubicado en la vereda Tibrote Alto del municipio de Quetame - Cundinamarca, los tocones identificados se sitúan dentro del track de verificación que se realizó, entre las coordenadas geográficas WGS 84 latitud 4°22'25.25"N Longitud 73°51'10.73", a las - coordenadas latitud 4°22'20.13"N-longitud 73°51'10.76"0.

No se logró establecer la fecha precisa y la duración de la afectación, se determina que la tala constituye una afectación ambiental ya que está truncando los procesos propios de la sucesión natural, así como produce emisión de CO2 y otros gases de efecto invernadero que impactan negativamente e incentivan el Cambio climático antropocéntrico.

De acuerdo con la calidad del corte identificado en los tocones evidenciados, se determina que la tala fue realizada con motosierra y que presuntamente la madera fue utilizada para el tutoreo del cultivo establecido de frijol y pimentón.

Revisada la base de datos de la Unidad Ambiental de Cáqueza, no se encontró que la actividad realizada estuviese amparada por algún permiso y/o autorización ambiental.

Adicionalmente se establece que hay infracción a la normativa ambiental en específico el ARTICULO 2.2.1.1. 7.1. del decreto 1076 de 2015.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor Luis Adriano Parrado identificado con cedula de ciudadanía No 3.140.601, esta fundado en lo evidenciado en la visita practicada el día 31 de octubre del 2022, de la cual se profirió el Concepto Técnico No. 800.8.2.22.0425 del 28 de noviembre del 2022 antes transcrito.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no Infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es importante indicar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Qué en mérito de lo expuesto,

24 MAR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0107

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del señor **LUIS ADRIANO PARRADO** identificado con cedula de ciudadanía No 3.140.601, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente Sancionatorio No 800.32.7.23.0010 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el Contenido del Presente Acto Administrativo al señor **LUIS ADRIANO PARRADO** identificado con cedula de ciudadanía No 3.140.601, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto técnico: Ing Jennifer Castillo -Profesional de Apoyo
Proyecto: Mayerli González- Profesional de Apoyo. Cpsp 23-156